

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LILIAN PATRICIA BETANCOURT ORTEGA
DEMANDADA: EPS S.O.S. S.A.
LITIS: TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A.
RADICACIÓN: 76001310500120150008901

AUDIENCIA N° 583

En Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 130

El apoderado judicial de la parte demandante vencida en juicio, presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N°248 proferida el 30 de julio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los

negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, la Juez Primera Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia N°346 proferida el 08 de noviembre del 2019, resolvió “ABSOLVER” a las demandadas “de todas y cada una de las pretensiones reclamadas en la demanda presentada por la señora LILIAN PATRICIA BETANCOURT ORTEGA”, condenando en costas a esta última.

Por su parte, esta Corporación atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, resolvió: “PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada identificada con el No. 346 del 8 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia”(...)

Procede la Sala a realizar el estudio del caso a fin de establecer el interés económico del recurso de casación, calculando respecto a las pretensiones de la demanda los siguientes valores:

FECHA INICIO CT 1:	01/04/2005		
FECHA FINAL CT 2:	17/02/2012		
FECHA SENTENCIA TRIBUNAL	30/07/2021		
ÚLTIMO SALARIO MENSUAL (PRETENDIDO)	VR. DÍA	Días laborados	Días reintegro
\$ 2.512.833,00	\$ 83.761,10	2506	3457
ÚLTIMO SALARIO BASICO:	\$ 1.816.348,00	VR. DÍA	\$ 60.544,93

PRETENSIONES NEGADAS DEMANDANTE	
CONCEPTO	VALOR
Salarios básicos dejados de percibir por reintegro:	\$ 209.303.835
Excedente liquidación pendiente	\$ 5.000
Reliquidación aportes al SSI comisiones 12/04/2012	\$ 1.495.679
Reliquidación aportes al SSI comisiones 01/06/2012	\$ 100.000
Reliquidación aportes al SSI comisiones 03/07/2012	\$ 1.458.264
Indemnización art. 26 Ley 361 de 1997 (6 meses de salario)	\$ 10.898.088
Indemnización por falta de pago art. 65 CST mod. Art. 29 Ley 789 de 2002 (hasta por 24 meses)	\$ 43.592.352
Indemnización perjuicios morales (100 SMLMV)	\$ 90.852.600
TOTAL	\$ 357.705.818

SOPORTES DE LA LIQUIDACION:

Fls. 7 Y ss Demanda, y fl.26 liquidación S.O.S. EPS

De lo anterior, se logra concluir que inclusive, sin necesidad de calcular la reliquidación de las prestaciones solicitadas, ni de indexar las condenas, se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la el apoderado de la demandante contra la Sentencia N° 248 proferida el 30 de julio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

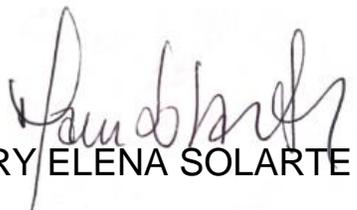
2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

3.- POR SECRETARÍA remítase el link del expediente al apoderado judicial de la parte demandada conforme a la solicitud de copia realizada.

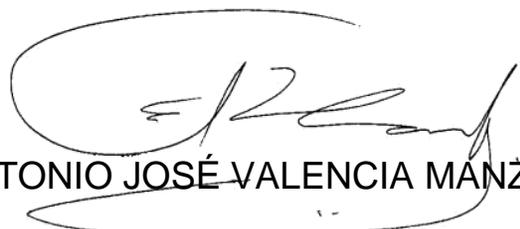
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NESTOR JOSE COBO VASQUEZ
DEMANDADA: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN
RADICACIÓN: 760013105-012-2018-00005-01

AUDIENCIA N° 584

En Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 131

La apoderada judicial de la parte demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N°249 proferida el 30 de julio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los

negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, la Juez Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia N°421 del 02 de diciembre del 2019, declaró la existencia de un contrato de trabajo desde el 21 de junio de 2001 hasta el 26 de marzo de 2015; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción; condena a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN a pagar salarios, auxilio de cesantía, intereses a la cesantía, vacaciones y prima de vacaciones; así como la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria por no consignación de la cesantía y; el pago de aportes a seguridad social en pensiones. Así mismo, absolvió de la indemnización moratoria por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, condenó en costas, e hizo la advertencia a las partes que las condenas impuestas eran excluyentes de los créditos que se pudieran reconocer dentro del proceso que está atravesando la demandada y en ningún caso podría efectuarse un doble pago.

Fallo de primera instancia que fue oportunamente recurrido en apelación por las partes.

Por su parte, esta Corporación en segunda instancia, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia identificada con el No. 421 del 2 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN

MARTÍN debe pagar a NÉSTOR JOSÉ COBO VÁSQUEZ por concepto de indemnización moratoria de conformidad con el artículo 65 del C.S.T., la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera desde el 27 de marzo de 2015 hasta cuando se verifique el pago de salarios y prestaciones sociales (cesantía y prima de servicios), y no la indexación de salarios, prestaciones sociales y vacaciones como lo determinó la a quo, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN en favor de NÉSTOR JOSÉ COBO VÁSQUEZ. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.”...

Procede la Sala a realizar el estudio del caso a fin de establecer el interés económico del recurso de casación, encontrando que el literal TERCERO de la sentencia de primera instancia, el cual fue confirmado por este Tribunal, se condenó a la demandada al pago de los siguientes rubros (se transcribe textualmente):

“TERCERO: CONDENAR a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN a reconocer y pagar en favor del señor NESTOR JOSÉ COBO VÁSQUEZ las siguientes cantidades y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Salarios	35.250.000
Cesantías	37.683.833
Intereses a las Cesantías	570.104
Vacaciones	2862.500
Prima de Servicios	3.312.500
Sanción no consignación de cesantías	14.700.000
Indemnización por despido injusto	42.800.000
GRAN TOTAL	137.178.938

(...)“...

De lo anterior, se logra concluir que sin necesidad de indexar las condenas, se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN contra la Sentencia N° 249 proferida el 30 de julio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

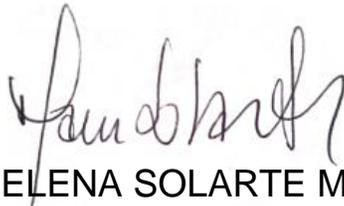
2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

3.- POR SECRETARÍA remítase el link del expediente al apoderado judicial de la parte demandada conforme a la solicitud de copia realizada.

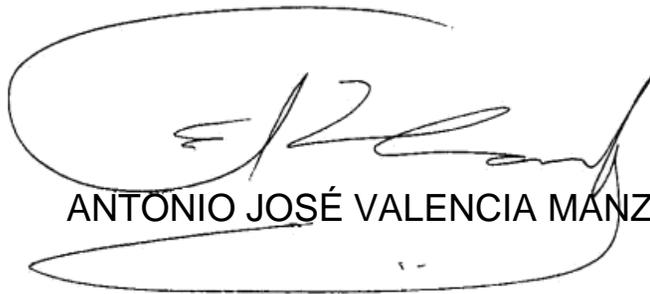
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LILIANA GÓMEZ CORREDOR
DEMANDADA: PREVER PREVISIÓN GRAL. S.A.S.
RADICACIÓN: 76001310501420170013601

AUDIENCIA N° 585

En Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 132

El apoderado judicial de la sociedad demandada PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S., quien fue vencida en juicio, presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N°247 proferida el 30 de julio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los

negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia N°326 proferida el 07 de octubre del 2019, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la indemnización por despido injusto y de la solicitud de reajuste salarial por la supuesta desmejora de salarios con ocasión del cambio en el modelo comercial de la empresa; ordenó a la demandada el pago de las diferencias por el reajuste de salarios y la reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones causadas desde el 7 de marzo de 2014 hasta el 15 de abril de 2016, por haber estipulado una cláusula ineficaz en el contrato de trabajo frente al pago del salario y por haber prosperado parcialmente la excepción de prescripción; condenó al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.; al pago de aportes a seguridad social en pensiones por la diferencia, conforme los salarios promedios liquidados por el despacho y; absolvió de las demás pretensiones.

Dicha providencia fue recurrida en apelación por ambas partes procesales.

Por su parte, esta Corporación al resolver las apelaciones, resolvió: *“CONFIRMAR la sentencia apelada identificada con el número 326 del 7 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali. SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia”(...);*

Procede la Sala a realizar el estudio del caso a fin de establecer el interés económico del recurso de casación, calculando las condenas impuestas en los siguientes valores:

FECHA INICIO CT 1:	01/01/2014	Días laborados
FECHA FINAL CT 2:	15/04/2016	835
FECHA SENTENCIA TRIBUNAL	30/07/2021	
ÚLTIMO SALARIO DEVENGADO	VR. DÍA	
\$ 344.727,50	\$ 11.490,92	
SALARIO BÁSICO ESTABLECIDO POR 1RA INST. (100% DEL SMLMV)	VR. DÍA	
\$ 689.455,00	\$ 22.981,83	
SALARIOS MENSUALES ESTABLECIDOS 1RA INST.:	VR. DÍA	
\$ 2.375.100,00	\$ 79.170,00	2014
\$ 1.922.319,00	\$ 64.077,30	2015
\$ 1.124.122,00	\$ 37.470,73	2016

INDEXACIÓN PRESTACIONES HASTA LA FECHA DE SENTENCIA TRIBUNAL	
Reliquidación Cesantías	\$ 4.139.556
Reliquidación Intereses a las Cesantías	\$ 510.165
Reliquidación Primas	\$ 3.990.656
Reliquidación Vacaciones	\$ 1.567.023
TOTAL SIN INDEXAR	\$ 10.207.400
TOTAL INDEXADO:	\$ 14.025.376

APORTES A SEGURIDAD SOCIAL PARA EL EMPLEADOR				
DESDE	HASTA	SALARIO	Diferencia	AFP - 12%
01/01/2014	31/01/2014	\$ 616.000	\$ 308.000	\$ 36.960
01/02/2014	28/02/2014	\$ 616.000	\$ 308.000	\$ 36.960
01/03/2014	31/03/2014	\$ 616.000	\$ 308.000	\$ 36.960
01/04/2014	30/04/2014	\$ 616.000	\$ 308.000	\$ 36.960
01/05/2014	31/05/2014	\$ 616.000	\$ 308.000	\$ 36.960
01/06/2014	30/06/2014	\$ 616.000	\$ 308.000	\$ 36.960
01/07/2014	31/07/2014	\$ 616.000	\$ 308.000	\$ 36.960
01/08/2014	31/08/2014	\$ 616.000	\$ 308.000	\$ 36.960
01/09/2014	30/09/2014	\$ 616.000	\$ 308.000	\$ 36.960
01/10/2014	31/10/2014	\$ 616.000	\$ 308.000	\$ 36.960
01/11/2014	30/11/2014	\$ 616.000	\$ 308.000	\$ 36.960
01/12/2014	31/12/2014	\$ 616.000	\$ 308.000	\$ 36.960
01/01/2015	31/01/2015	\$ 644.350	\$ 322.175	\$ 38.661
01/02/2015	28/02/2015	\$ 644.350	\$ 322.175	\$ 38.661

01/03/2015	31/03/2015	\$ 644.350	\$ 322.175	\$ 38.661
01/04/2015	30/04/2015	\$ 644.350	\$ 322.175	\$ 38.661
01/05/2015	31/05/2015	\$ 644.350	\$ 322.175	\$ 38.661
01/06/2015	30/06/2015	\$ 644.350	\$ 322.175	\$ 38.661
01/07/2015	31/07/2015	\$ 644.350	\$ 322.175	\$ 38.661
01/08/2015	31/08/2015	\$ 644.350	\$ 322.175	\$ 38.661
01/09/2015	30/09/2015	\$ 644.350	\$ 322.175	\$ 38.661
01/10/2015	31/10/2015	\$ 644.350	\$ 322.175	\$ 38.661
01/11/2015	30/11/2015	\$ 644.350	\$ 322.175	\$ 38.661
01/12/2015	31/12/2015	\$ 644.350	\$ 322.175	\$ 38.661
01/01/2016	31/01/2016	\$ 689.455	\$ 344.728	\$ 41.367
01/02/2016	29/02/2016	\$ 689.455	\$ 344.728	\$ 41.367
01/03/2016	31/03/2016	\$ 689.455	\$ 344.728	\$ 41.367
01/04/2016	15/04/2016	\$ 344.728	\$ 172.364	\$ 20.684
TOTAL APORTES				\$ 1.052.238

Intereses moratorios de las diferencias en los APORTES A PENSIÓN				
APORTE	VALOR	FECHA CAUSACIÓN	DÍAS EN MORA	DEUDA POR MORA
2014-01	\$ 36.960	01/02/2014	2.736	\$93.063,59
2014-02	\$ 36.960	01/03/2014	2.708	\$92.111,18
2014-03	\$ 36.960	01/04/2014	2.677	\$91.056,73
2014-04	\$ 36.960	01/05/2014	2.647	\$90.036,30
2014-05	\$ 36.960	01/06/2014	2.616	\$88.981,85
2014-06	\$ 36.960	01/07/2014	2.586	\$87.961,42
2014-07	\$ 36.960	01/08/2014	2.555	\$86.906,97
2014-08	\$ 36.960	01/09/2014	2.524	\$85.852,52
2014-09	\$ 36.960	01/10/2014	2.494	\$84.832,09
2014-10	\$ 36.960	01/11/2014	2.463	\$83.777,64
2014-11	\$ 36.960	01/12/2014	2.433	\$82.757,20
2014-12	\$ 36.960	01/01/2015	2.402	\$81.702,75
2015-01	\$ 38.661	01/02/2015	2.371	\$84.359,96
2015-02	\$ 38.661	01/03/2015	2.343	\$83.363,72
2015-03	\$ 38.661	01/04/2015	2.312	\$82.260,75
2015-04	\$ 38.661	01/05/2015	2.282	\$81.193,35
2015-05	\$ 38.661	01/06/2015	2.251	\$80.090,37
2015-06	\$ 38.661	01/07/2015	2.221	\$79.022,97
2015-07	\$ 38.661	01/08/2015	2.190	\$77.920,00
2015-08	\$ 38.661	01/09/2015	2.159	\$76.817,02
2015-09	\$ 38.661	01/10/2015	2.129	\$75.749,62
2015-10	\$ 38.661	01/11/2015	2.098	\$74.646,65
2015-11	\$ 38.661	01/12/2015	2.068	\$73.579,25
2015-12	\$ 38.661	01/01/2016	2.037	\$72.476,27
2016-01	\$ 41.367	01/02/2016	2.006	\$76.369,48
2016-02	\$ 41.367	01/03/2016	1.977	\$75.265,43
2016-03	\$ 41.367	01/04/2016	1.946	\$74.085,25
2016-04	\$ 20.684	01/05/2016	1.916	\$36.471,57
TOTAL				\$2.252.711,89

Intereses moratorios de la Indemnización por falta de pago			
VALOR	FECHA CAUSACIÓN	DÍAS EN MORA	DEUDA POR MORA
\$ 26.978.928	16/04/2018	1.201	\$29.819.436,12

TOTAL CONDENAS PARTE DEMANDADA		
CONCEPTO	VALOR	VALOR INDEXADO
Reliquidación Cesantías	\$ 4.139.556	<u>\$ 5.687.916</u>
Reliquidación Intereses a las Cesantías	\$ 510.165	<u>\$ 700.987</u>
Reliquidación Primas	\$ 3.990.656	<u>\$ 5.483.321</u>
Reliquidación Vacaciones	\$ 1.567.023	<u>\$ 2.153.152</u>
Indemnización por falta de pago art. 65 CST mod. Art. 29 Ley 789 de 2002 (hasta por 24 meses)	<u>\$ 26.978.928</u>	sobre el salario que se establezca en sentencia
Intereses moratorios Indemnización por falta de pago (a partir del mes 25 (16/04/2018) hasta sentencia de 2da Inst.)	<u>\$ 29.819.436</u>	
Diferencia aportes a pensión	<u>\$ 1.052.238</u>	
Intereses moratorios de la diferencia aportes a pensión	<u>\$ 2.252.712</u>	
TOTAL CONDENAS	<u>\$ 74.128.690</u>	

SOPORTES DE LA LIQUIDACION:

Fls. 37-102, 320-321 C.2 Sentencia 1ra Inst.
Fl.323 C.2 CD audiencia fallo, minuto 19:28 a 20-53

De lo anterior se logra concluir que, inclusive indexando las condenas y aplicando intereses de mora a las sanciones, arroja una cifra de **\$74.128.690** pesos, por lo que no se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando improcedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

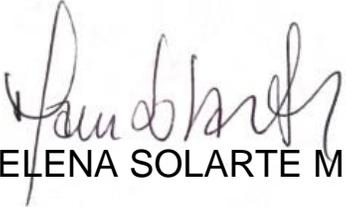
1.- **NEGAR** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S. contra la Sentencia N° 247 proferida el 30 de julio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

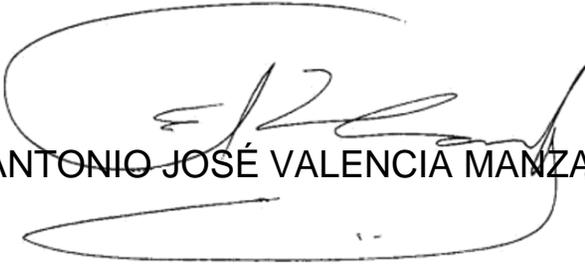
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 57, 13 y 131 folios escritos incluidos 3 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **GERMAN VARELA COLLAZOS**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA DEL ROSARIO LOZANO RIOS
DDO: PORVENIR S.A PENSIONES Y CESANTIAS
RAD: 009-2017-00637-01

Santiago de Cali,

AUTO No. 1126

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL4303-2021 del 13 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 34 del 1 de marzo de 2019, proferida por la Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 99, 25 y 370 folios, incluidos 5 CDs.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: FERNANDO GUERRERO MUÑOZ
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 012-2016-00139-01

Santiago de Cali,

AUTO No. 1127

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL4558-2021 del 27 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió CASAR la Sentencia No. 284 del 13 de septiembre de 2018, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

En consecuencia de lo anterior, se fija como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de la parte demandada. (Art. 366 del C.G.P.).

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de dos (02) cuadernos con 76 y 2 folios escritos.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **GERMAN VARELA COLLAZOS**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: ROSALBA CEBALLOS DE IZQUIERDO
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 000-2019-00221-00

Santiago de Cali,

AUTO No. 1128

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,

GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 62, 14 y 147 folios escritos incluidos 4 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **GERMAN VARELA COLLAZOS**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ
DDO: PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD: 009-2016-00182-01

Santiago de Cali,

AUTO No. 1129

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL4364-2021 del 28 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 92 del 5 de abril de 2018, proferida por la Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 175, 27 y 435 folios escritos incluidos 7 CDS.

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **GERMAN VARELA COLLAZOS**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GUSTAVO ADOLFO GARCIA CASTILLO
DDO: BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTRO
RAD: 013-2015-00550-01

Santiago de Cali,

AUTO No. 1130

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL4378-2021 del 29 de septiembre de 2021, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 362 del 19 de diciembre de 2018, proferida por la Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR PIEDAD
GONZÁLEZ BONILLA CONTRA COLPENSIONES

RAD. 76001310500120200050601

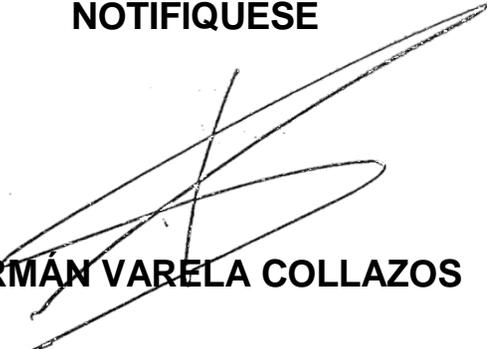
AUTO No. 1131

Santiago de Cali, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que demandante otorgo poder a la abogada DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DICUE según memorial poder allegado por correo electrónico el 13 de octubre de 2021, ante el fallecimiento de su anterior apoderado, se dispone:

RECONOCER personería a la abogada DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DICUE como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE



GERMÁN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR MAURA VALENCIA RAMOS CONTRA PROTECCIÓN S.A. Y CELIA VEGA CHAMBAL
RAD.- 760013105 – 016-2017-00503-01.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 588

En Santiago de Cali, Valle, a los ocho (8) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMAN VARELA COLLAZOS**, en asocio con sus homólogos, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyó en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO No. 135

MAURA VALENCIA RAMOS instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** – en adelante **PROTECCIÓN** -, y contra la señora **CELIA VEGA CHAMBAL**, con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente de **ALFONSO VIAFARA CUERO**, a partir del 30 de mayo de 2016 más los intereses moratorios y la indexación.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES

La demanda se fundamentó en los siguientes hechos (folios 3 al 11):

1.1. Que MAURA VALENCIA RAMOS convivió en unión marital de hecho con ALFONSO VIAFARA CUERO desde el 14 de febrero de 2010 hasta la fecha de su fallecimiento el día 30 de mayo de 2016.

1.2. Que MAURA VALENCIA RAMOS solicitó a PROTECCIÓN la pensión de sobrevivientes el día 5 de julio de 2016.

1.3 Que PROTECCIÓN contestó la solicitud de manera negativa, mediante comunicación de fecha 9 de marzo de 2017, en la que señaló la existencia de un conflicto de beneficiarias con la señora CELIA VEGA CHAMBAL, de quien obra partida de matrimonio de fecha 31 de mayo de 1996 con el causante.

2. GESTIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali avocó conocimiento de la demanda mediante auto No. 2250 del 27 de septiembre de 2017 (folio 47), y ordenó la notificación de las demandadas **PROTECCIÓN** y **CELIA VEGA CHAMBAL**.

2.2. La demandada PROTECCIÓN contestó la demanda en debida forma y dentro del término de traslado dispuesto para ello.

2.3. El apoderado judicial de la demandante allegó constancia de remisión de la notificación a la demandada CELIA VEGA CHAMBAL, efectuada mediante correo certificado el día 17 de mayo de 2018 a la dirección Carrera 8D No. 3-51 de Jamundí – Valle (folios 121 a 124).

2.4. El apoderado judicial de la demandante, el día 8 de noviembre de 2018 allegó certificado emitido por la Registraduría Nacional del

Estado Civil, en el que dicha entidad señaló que mediante Resolución 9486 del 26 de junio de 2018 canceló la cédula de ciudadanía de la señora CELIA VEGA CHAMBAL por muerte (folios 125 a 126).

2.5. El juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto No. 497 del 9 de octubre de 2019, requirió a las partes para allegar copia del registro civil de defunción de la demandada CELIA VEGA CHAMBAL, con el fin establecer su deceso.

2.6. El apoderado judicial de la demandante remitió comunicación al juzgado en el que indicó que no fue posible obtener el registro civil de defunción de CELIA VEGA CHAMBAL, por cuanto la notaría única de Jamundí no expidió el documento por no tener parentesco la demandante con la referida demandada. Que solo podría obtenerse por orden judicial.

2.7. El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, profirió Auto de fecha 12 de marzo de 2019, mediante el cual señaló lo siguiente:

“Como quiera que la parte demandada PROTECCIÓN dio contestación a la demanda dentro del término establecido en el art. 31 del CPL y de la SS, y que se allega certificado de defunción de la señora CELIA VEGA CHAMBAL quien es parte pasiva dentro del proceso, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA, por parte de la demandada PROTECCIÓN S.A., la demanda ordinaria laboral de PRIMERA instancia propuesta por MAURA VALENCIA RAMOS.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 8 de julio de 2019 a las 11:40 de la mañana, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el artículo 77 de la C.P.L. y de la S.S. (...)

2.8. El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali profirió la Sentencia No. 200 del 28 de octubre de 2020, mediante la cual condenó a PROTECCIÓN a pagar la pensión de sobrevivientes en favor de MAURA VALENCIA RAMOS en calidad de compañera permanente a partir del 30 de mayo de 2016 en cuantía de 1 SMLMV; al pago del retroactivo pensional desde el 30 de mayo de 2016 hasta el 31 de octubre de 2020 por valor de \$45.374.013; autorizó a PROTECCIÓN a descontar del retroactivo lo correspondiente a aportes en salud. No hizo mención alguna sobre el derecho que pudiera o no asistirle a CELIA VEGA CHAMBAL.

2.9. La parte demandada PROTECCIÓN interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada en primera instancia y argumentó lo siguiente:

“La demandante solicitó pensión la que fue rechazada por la investigación administrativa en la que se constató que el fallecido contrajo matrimonio con CELIA VEGA CHAMBAL. De los testimonios rendidos en el proceso se puede constatar que se presentan inconsistencias en cuanto al tiempo mínimo de convivencia de la demandante con el afiliado; adicionalmente, la testigo Inelda señaló que el causante tuvo una esposa y que ella falleció un año después que él y, que no sabe si vivieron juntos. También hay inconsistencias sobre su conocían o no a la señora CELIA VEGA CHAMBAL. Por tanto, sin certeza de la real convivencia entre la demandante y el causante, solicito se revoque la sentencia y se absuelva a PROTECCIÓN”

2.10. Llegado el proceso a esta Corporación se admitió la apelación mediante Auto No. 293 del 16 de abril de 2021.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sería del caso entrar a estudiar la apelación contra la sentencia de instancia si no fuera porque la juez de instancia no resolvió la demanda contra CECILIA VEGA CHAMBAL, luego de haber avocado el conocimiento de esta mediante auto No. 2250 del 27 de septiembre de 2017 y haber ordenado su notificación.

Lo precedente se dice por cuanto en el proceso se parte del fallecimiento de CECILIA VEGA CHAMBAL, sin que obre el Registro Civil de Defunción documento idóneo que, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, artículo 101 y 106, demuestra legalmente no solo la muerte sino la fecha de esta; aspectos de relevancia para la solución del problema jurídico planteado.

Ahora bien, en el evento que se llegara a interpretar que el certificado emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que dicha entidad señaló que mediante Resolución 9486 del 26 de junio de 2018 canceló la cédula de ciudadanía de la señora CELIA VEGA CHAMBAL por muerte (folios 125 a 126), se incurrió en la causal de nulidad de indebida notificación, establecida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. a esta clase de procesos, el cual señala:

“ARTICULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...) (Negrillas fuera de texto)

Tal como lo venimos diciendo, la juzgadora admitió la demanda en contra de **PROTECCIÓN** y de la señora **CELIA VEGA CHAMBAL**; sin embargo, con el conocimiento de la existencia de un certificado emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que indica que la cédula de ciudadanía de CELIA VEGA CHAMBAL fue “cancelada por muerte” mediante Resolución No. 9486 del 26 de junio de 2018 – en el evento que reemplazara el Registro Civil de Defunción-; pasó por alto notificar la demanda a los herederos determinados e indeterminados de la referida demandada, administradores de la herencia o el cónyuge; tal como lo señala el artículo 87 del C.G.P..

De allí que, la omisión de notificar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por tanto, se incurrió en la causal específica de indebida notificación de la demanda a los herederos determinados o indeterminados de CELIA VEGA CHAMBAL; razón por la cual, también omitió decidir sobre el derecho que pudiera tener o no CELIA VEGA CHAMBAL frente a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ALFONSO VIAFARA CUERO; máxime si se tiene en cuenta que obra partida de matrimonio a folio 94 del proceso, entre los citados anteriormente; que PROTECCIÓN dejó en suspenso el derecho de MAURA VALENCIA RAMOS y CECILIA VEGA CHAMBAL hasta que se decidiera por vía judicial; y que la demanda fue admitida contra esta última.

No resolver la demanda ya sea contra CELIA VEGA CHAMBAL o sus herederos es vulneración al debido proceso, al acceso a la justicia,

dispuestos en los artículos 29, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

La Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2018 señaló que ***“la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”***. (Negrilla fuera de texto).

La misma Corporación, en la sentencia T-608 de 2019 indicó que ***“la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.”*** (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, se nulita el proceso para que la juzgadora determine, a través de la única prueba idónea para ello, Registro Civil de Defunción, el deceso de la demandada CELIA VEGA CHAMBAL, en ese sentido, proceda de conformidad con lo que señalan las normas consitucionales y procesales al respecto; esto con el fin de decidir de fondo la litis respecto de dicha demandada o, en su defecto sus

herederos determinados e indeterminados. Las pruebas y contestaciones de la demanda quedan vigentes.

Sin costas en esta instancia. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto de fecha 12 de marzo de 2019 por medio del cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S. dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia interpuesto por **MAURA VALENCIA RAMOS** contra **PROTECCIÓN** y **CELIA VEGA CHAMBAL**, precisándose que las pruebas y contestaciones de la demanda quedan vigentes, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se decida el fondo de la litis de la demandada **CELIA VEGA CHAMBAL** o, sus herederos determinados e indeterminados, una vez se constate su fallecimiento, mediante la prueba idónea para ello (Registro Civil de Defunción) y se proceda de conformidad con lo que señalan las normas procesales y constitucionales al respecto.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

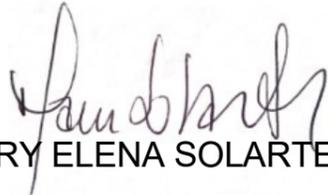
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25>

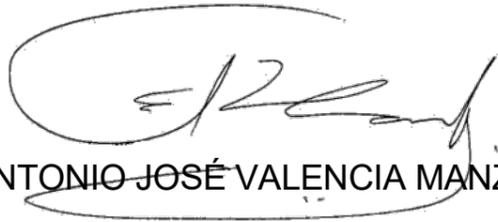
Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA PROMOVIDO POR OLMA CASTILLO DE
DUQUE CONTRA COLPENSIONES**

Radicación. 760013105-015-2017-00341-01

AUTO N°. 1133

Santiago de Cali, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Al abordar el estudio del presente asunto se considera necesario decretar la siguiente prueba: **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio, remita con destino al proceso el expediente administrativo del causante **EVELIO DUQUE AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2'644.999; informe si está o no reconociendo la pensión de sobrevivientes por la muerte de **EVELIO DUQUE AGUIRRE**; en caso positivo, informe el nombre completo de su beneficiaria(o), la fecha y monto de la prestación reconocida, número de documento de identidad del (a) beneficiaria(o), la dirección de notificación, correo electrónico y número telefónico registrado por la(s) beneficiaria(o) en COLPENSIONES y en la entidad bancaria a través del cual se le(s) paga la prestación; y se requiere que se aporte el expediente de reconocimiento de la prestación.

Se le advierte a la entidad requerida que de no dar respuesta en el término indicado, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 por la cual se reformó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Interno: 16153